



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal N° 2017-01127.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria (recurso de reposición), formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en contra del auto calendado 3 de noviembre de 2020¹, decisión a través de la cual se dispuso, imprimir al presente asunto el trámite verbal sumario en los términos del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

Consideraciones

Adujo el recurrente, en síntesis, que comete un yerro esta Judicatura, por cuanto el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 se encuentra derogado en virtud de la Ley 915 de 2018, de allí que, conforme lo señalado en el precepto normativo en cita, la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, razón por la que se debe ordenar su remisión a la citada autoridad judicial.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguido se depone.

Señala el artículo 37 de la Ley 1915 de 2018 –por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos- que: “**Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias”.-

No obstante, estableció el legislador en el Código General del Proceso que, los asuntos relativos al derecho de autor se tramitarán, en principio, a través del proceso verbal (artículo 368 y siguientes) salvo los relativos a conflictos relacionados en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 -cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982- pues éstos se gestionarán por medio del proceso verbal sumario (artículo 390, numeral 5).

Entonces, bajo tal postulado, al revisar exhaustivamente tanto las presentes diligencias como aquella documentación anexa, se puede advertir que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, de aquellos previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 , en el que se analizará tan sólo la pretensión en

¹ Folio 299.

torno a la reclamación que se suscita frente al pago de honorarios por representación y ejecución pública de obras, de ahí que sea ese, y no otro, el marco normativo que imponga el análisis de este juicio, así como la competencia en cabeza de esta autoridad judicial para conocer el asunto objeto de debate.

Coherente con lo dicho, se tornan improcedentes las manifestaciones expuestas en el recurso que hoy se debate, pues es claro conforme al marco normativo expuesto, que la competencia para conocer el presente asunto radica en cabeza de este despacho judicial, y no ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad como erróneamente lo aduce el recurrente.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero: MANTENER incólume el auto del 3 de noviembre de 2020 (fl. 299).

En lo demás, estese a lo dispuesto en el auto de la misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante
anotación en el **Estado No. 011**
Hoy **04-02-2021**
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal N° 2017-01127.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:00 am del 18 de marzo de 2021**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En el desarrollo de la misma, se surtirán las etapas previstas en la mentada normatividad, el decreto y práctica de las pruebas oportunamente solicitadas que resulten procedentes, conducentes y necesaria, tal y como dispuso en proveído de calenda 28 de septiembre de 2020 -fl. 266-, por lo que se les conmina a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos respectivos, a efecto de recaudar las mismas y la comparecencia de forma virtual de sus testigos si hicieron uso de tal medio probatorio. Adicionalmente, se les recuerda a las partes su deber de comparecencia, toda vez que su inasistencia injustificada los hará acreedores de las sanciones legalmente previstas.

Se les requiere entonces a las partes para que suministren sus correos electrónicos y los de sus testigos.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 011

Hoy 04-02-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES